



REGLAMENTO QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS ASOCIADOS A LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación.

El presente reglamento establece las disposiciones que regulan el ciclo de los instrumentos de gestión del cambio climático. Específicamente, los procedimientos de elaboración y actualización de los instrumentos de gestión de cambio climático que indica, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 5, 7, 8, 9 y 11 de la ley N°21.455, Ley Marco de Cambio Climático. Asimismo, regula las obligaciones generales relativas a la implementación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de gestión del cambio climático.

Artículo 2°.- De los instrumentos de gestión del cambio climático.

Los instrumentos de gestión del cambio climático son aquellas herramientas de política pública que, a través de la definición e implementación de objetivos, metas, acciones, medidas, e indicadores de mitigación, adaptación y/o relativas a los medios de implementación, tienen por finalidad contribuir al cumplimiento del objetivo y meta establecidos en los artículos 1° y 4° de la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático.

Artículo 3°.- Del sistema de instrumentos de gestión del cambio climático.

Los instrumentos de gestión del cambio climático conforman un sistema jerárquico, en el que los de mayor jerarquía establecerán los lineamientos, objetivos y metas nacionales que deben ser ejecutados a través del conjunto de acciones y medidas dispuestas en los instrumentos de menor jerarquía, en sus distintos niveles sectoriales y territoriales.

Con el fin de generar una mayor efectividad del sistema, los instrumentos de gestión del cambio climático deben ser complementarios y congruentes entre sí, potenciando sinergias y evitando contradicciones de acciones y medidas.

Asimismo, deben ser flexibles, permitiendo incorporar nuevas acciones y medidas, en función de sus evaluaciones y lecciones aprendidas, como también incluir nuevos conocimientos científicos y necesidades.

Artículo 4°.- Del ciclo de los instrumentos de gestión del cambio climático.

Cada ciclo de los instrumentos de gestión del cambio climático comprenderá las siguientes fases:



1. Elaboración, en la que se deberá diseñar y confeccionar los contenidos de los instrumentos de gestión del cambio climático a través de etapas consecutivas hasta su dictación.
2. Implementación, en la que se deberá ejecutar las acciones y medidas del instrumento en cumplimiento de los objetivos y metas establecidas.
3. Seguimiento, en la que se deberá observar la evolución y desarrollo de las medidas y acciones comprometidas en los instrumentos, en los plazos establecidos.
4. Evaluación, en la que, tomando como base la información sobre el seguimiento de las medidas y acciones de los instrumentos, se deberá analizar el desempeño de los órganos y grado de avance de las acciones o medidas con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en la Ley N°21.455 y en la Estrategia Climática de Largo Plazo.
5. Actualización, en la que, en función de su evaluación, se suprimen, modifican o incorporan materias o elementos de los contenidos de los instrumentos de gestión del cambio climático.

Artículo 5°.- Contenido de los instrumentos de gestión del cambio climático.

La ley N°21.455 establece las materias o elementos mínimos que deberán contener los instrumentos de gestión del cambio climático, los que deberán desarrollarse observando especialmente los principios jurídicos del artículo 2° de la ley. Podrán incorporarse contenidos adicionales, de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales en que Chile sea parte, así como en las decisiones, lineamientos y recomendaciones más recientes que se adopten en materia ambiental y, especialmente, relacionadas al cambio climático.

Asimismo, los procedimientos de elaboración y actualización durante su desarrollo deberán regirse por dichas fuentes.

Los órganos de la Administración del Estado deberán considerar la información más actualizada y disponible en materia de cambio climático para el desarrollo de sus contenidos, y especialmente, aquella contenida en el Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá colaborar en la elaboración o actualización de los contenidos de estos instrumentos, estableciendo directrices y lineamientos técnicos para orientar a los órganos responsables y a los coadyuvantes, a través de la elaboración de guías y recomendaciones.

Artículo 6°.- De las acciones y medidas de mitigación, adaptación y relativas a los medios de implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático.



El diseño de las acciones y medidas de los instrumentos de gestión del cambio climático deberá considerar su implementación progresiva, en las temporalidades que el instrumento indique, y siempre considerando el principio de urgencia climática.

En la elaboración o actualización de un instrumento, el órgano responsable deberá considerar las acciones y medidas más efectivas y que representen los menores costos ambientales, sociales y económicos posibles, procurando una justa asignación de cargas, costos y beneficios, y considerando, especialmente, a los territorios, grupos y ecosistemas vulnerables.

Además, deberán contemplar la diversidad propia de cada territorio a nivel comunal, regional y macrorregional y ser coherentes con los instrumentos de gestión del cambio climático de carácter nacional.

Artículo 7°.- De la intersectorialidad de las acciones y medidas de los instrumentos de gestión del cambio climático y la actuación de la Administración del Estado.

Los instrumentos de gestión del cambio climático podrán contener acciones y medidas intersectoriales. En caso de ser requerida su participación y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades sectoriales que manifiesten su compromiso no podrán negarse a colaborar con el órgano responsable del instrumento en su elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y actualización de las acciones o medidas respectivas.

**TÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE
ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE
GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO QUE INDICA**

Artículo 8°.- Ámbito de Aplicación.

El presente título establece las disposiciones aplicables a los procedimientos de elaboración y actualización de los instrumentos de gestión de cambio climático que indica, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y demás disposiciones pertinentes de la ley N°21.455, Ley Marco de Cambio Climático.

Capítulo I. Aspectos formales de los procedimientos de elaboración o actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático.

Artículo 9°.- Cómputo de los plazos.

Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos, y se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, Orgánica Constitucional



que Establece Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 10.- De las prórrogas de los plazos del procedimiento.

El órgano responsable, mediante resolución fundada, podrá prorrogar los plazos establecidos en el presente reglamento, por un periodo que no exceda la mitad de los mismos.

Los plazos que se prorroguen serán los necesarios para dar término adecuadamente a la preparación de los informes o estudios, la elaboración del anteproyecto o del proyecto definitivo.

La prórroga del plazo procederá por una sola vez en cada etapa.

Artículo 11.- Del expediente administrativo.

La elaboración o actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático dará origen a un expediente público, el cual se encontrará en formato electrónico y al que toda persona o agrupación de personas tendrá acceso por medios adecuados.

La elaboración, mantención y actualización del expediente corresponderá al órgano responsable del instrumento de que se trate, debiendo ser un fiel reflejo del procedimiento administrativo, dando cuenta de la fundamentación de las decisiones de la Administración en este.

El expediente electrónico se incorporará en el Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático a que se refiere el artículo 27 de la Ley N° 21.455 y su reglamentación asociada, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, y su reglamento, y observar los estándares y principios generales de la Ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado.

El acceso a dicho expediente, incluyendo los documentos que se hayan acompañado, se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y su reglamento.

El expediente contendrá todas las resoluciones que se dicten, los oficios, cartas y demás comunicaciones de carácter oficial que se hayan emitido o recibido, las observaciones formuladas y sus respuestas, así como toda la información, estudios, análisis, documentos y demás antecedentes en base a los cuales se fundamenta el desarrollo o modificación de los contenidos del instrumento de que se trate, en cualquiera de sus etapas de elaboración o actualización, considerando incluso los antecedentes técnicos generados previo al inicio del procedimiento, con expresión de su fecha, en estricto orden de ocurrencia.



Las comunicaciones oficiales que realicen los diversos órganos de la Administración del Estado entre sí y para con los sujetos ajenos a la Administración, se registrarán en el expediente público y se realizarán a través del Sistema previamente señalado.

Los documentos presentados por las personas interesadas en la elaboración y actualización del instrumento se agregarán al expediente con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Sin embargo, quedarán exceptuadas de ingresar al expediente aquellas piezas que, por su naturaleza o volumen, no puedan agregarse. Estas deberán ser archivadas en forma separada por el órgano responsable, el que deberá dejar constancia en el expediente de, a lo menos, la fecha y hora de recepción, el nombre, breve descripción y la autoría del documento.

El órgano responsable deberá garantizar el acceso al expediente en sus oficinas a través de los medios que resulten idóneos.

Artículo 12.- Etapas generales para la elaboración y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático.

Todo procedimiento de elaboración o actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático regulados en el presente reglamento deberá contemplar el desarrollo de las siguientes etapas consecutivas:

1. Etapa de inicio del procedimiento;
2. Etapa de elaboración de anteproyecto;
3. Etapa de realización de la consulta ciudadana y remisión del anteproyecto a entidades de apoyo;
4. Etapa de elaboración de proyecto definitivo; y
5. Etapa de aprobación y dictación por la autoridad competente.

Capítulo 2.- Aspectos sustantivos de los procedimientos de elaboración y actualización de instrumentos de gestión del cambio climático.

Artículo 13.- De la participación ciudadana.

Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a participar en los procedimientos de elaboración y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático objeto del presente reglamento, de conformidad a las reglas que en lo sucesivo se enuncian.

La participación ciudadana será abierta, inclusiva, oportuna e informada a través de medios apropiados, y podrá considerarse durante todas las etapas del procedimiento de elaboración y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático, y, especialmente, desde sus etapas iniciales, a través de mecanismos de participación temprana tales como actividades de entrega de información y divulgación, y la recolección de antecedentes y opiniones de actores relevantes.



La participación ciudadana deberá aplicarse con especial consideración a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de los estándares propios de los procesos de consulta indígena que deban llevarse a cabo según corresponda.

Finalmente, la participación ciudadana deberá considerar la oportunidad y mecanismos apropiados para la formulación de observaciones y sus respectivas respuestas, estas últimas debidamente fundadas en consideración a criterios de viabilidad legal, pertinencia técnica y oportunidad.

Artículo 14.- De las Mesas Territoriales de Acción por el Clima.

Las Mesas Territoriales de Acción por el Clima que sean constituidas conforme a la Ley N°21.455, podrán participar de la elaboración y actualización de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático, haciendo presente las características específicas del territorio al cual se aplicará el instrumento.

Tanto sus propuestas como las acciones y medidas relevadas para su implementación en el territorio, que hayan sido debidamente presentadas, deberán constar en el expediente público y ser especialmente consideradas por el Comité Regional para el Cambio Climático al determinar las medidas de mitigación y adaptación que serán priorizadas en el respectivo instrumento.

Será responsabilidad del Comité Regional para el Cambio Climático generar espacios de participación efectiva de las Mesas Territoriales de Acción por el Clima de la región durante las fases de elaboración y actualización del instrumento.

Artículo 15.- De los órganos de la Administración que intervienen en el procedimiento de elaboración y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático y sus roles.

En cada uno de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, se identificarán los órganos de la Administración del Estado que intervienen en éstos, los que deberán cumplir funciones específicas de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20.

Los órganos de la Administración del Estado deberán ejecutar dichas funciones de manera colaborativa, coordinada y propender a la unidad de acción en la gestión del cambio climático.

Artículo 16.- Del órgano responsable.

Al órgano responsable de las fases del ciclo del instrumento le corresponderá especialmente:

1. Ejecutar las acciones necesarias para cumplir con cada una de las fases del ciclo de instrumentos de gestión del cambio climático.
2. Requerir la colaboración de los órganos de la Administración del Estado competentes en las fases del ciclo que correspondan.
3. Desarrollar o requerir estudios, análisis e información técnica, científica y administrativa que sean necesarios para la adecuada elaboración o actualización del instrumento, en forma previa al inicio formal del procedimiento y durante éste.
4. Velar por el cumplimiento de las formalidades y los plazos establecidos para cada etapa del procedimiento.
5. Coordinar a los órganos de la Administración del Estado que intervengan en el procedimiento de elaboración o actualización, y su posterior implementación, seguimiento o evaluación.
6. Procurar la generación de acuerdos y compromisos entre los diferentes órganos participantes del instrumento, especialmente respecto de acciones intersectoriales que requieran de su actuación coordinada, determinando las responsabilidades de cada uno en la fase del ciclo que corresponda.
7. Elaborar el anteproyecto y el proyecto definitivo de los instrumentos de gestión del cambio climático que correspondan.
8. Considerar la información contenida en el Sistema Nacional de Acceso a la Información sobre Cambio Climático y Participación Ciudadana para la elaboración y actualización del instrumento.
9. Elaborar, administrar y mantener disponible y actualizado el expediente administrativo.
10. Llevar a cabo mecanismos de participación ciudadana durante los procedimientos de elaboración y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático, procurando el cumplimiento de los estándares establecidos en la Ley y el presente reglamento, especialmente en el siguiente artículo.
11. Velar durante las fases del ciclo del instrumento por el cumplimiento efectivo de los principios, meta y objetivos de la Ley N°21.455 y de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo 17.- De los deberes del órgano responsable en materia de participación ciudadana.

Será deber del órgano responsable de la elaboración y actualización del instrumento de gestión del cambio climático facilitar las instancias y mecanismos de participación ciudadana y propender al desarrollo de iniciativas de participación temprana, en el marco de sus competencias y atribuciones.

El órgano responsable promoverá el establecimiento de canales apropiados de consulta en los que puedan participar distintos grupos y sectores, así como la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, según corresponda.



Del mismo modo, identificará y apoyará a personas o grupos en situación de vulnerabilidad a fin de involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación, a través de los medios y formatos que permitan eliminar las barreras existentes al efecto.

Para el desarrollo de una participación ciudadana efectiva durante el procedimiento, el órgano responsable deberá velar por la existencia de información clara, oportuna y comprensible, a través de medios apropiados y disponibles, sean estos escritos, electrónicos u orales, conforme a las circunstancias del procedimiento.

Asimismo, deberá informar oportunamente los mecanismos a través de los cuales se darán a conocer los resultados del proceso participativo.

Artículo 18.- De los órganos coadyuvantes

Los órganos coadyuvantes corresponden a los órganos de la Administración del Estado colaborarán con el órgano responsable en el ciclo de los instrumentos de gestión del cambio climático, especialmente en los procedimientos de elaboración y actualización.

A requerimiento del órgano responsable y en el marco de sus competencias, les corresponderá, a lo menos, realizar las siguientes funciones:

1. Apoyarlo técnicamente en las distintas fases del ciclo del instrumento, especialmente en su elaboración y actualización.
2. Velar por la coherencia e integración de ejes comunes entre los distintos instrumentos de gestión del cambio climático, potenciando sus sinergias.
3. Proveer información, estudios, insumos técnicos y respuestas a consultas realizadas por el órgano responsable, en la forma y en los plazos determinados al efecto. Salvo disposición en contrario, el plazo será de 15 días hábiles desde la recepción de la solicitud formal del órgano responsable.
4. Colaborar con el órgano responsable en el diseño y priorización de objetivos, metas, acciones, medidas e indicadores del instrumento.
5. Comprometer objetivos, metas, acciones o medidas durante el procedimiento de elaboración y actualización, quedando como órgano participante del instrumento. Estos serán responsables de su implementación y, además, de informar respecto del avance de esta al órgano responsable, según corresponda. Su calidad como tal será oficializada por medio de una resolución del órgano responsable.

Los órganos coadyuvantes que colaboren y/o participen serán determinados caso a caso por el órgano responsable, de acuerdo a la naturaleza del instrumento y las medidas o acciones que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos y metas de la Ley N°21.455.

Artículo 19.- Del órgano coordinador.



El Ministerio del Medio Ambiente o el Comité Regional para el Cambio Climático, según corresponda y de acuerdo a los artículos 30, 47, 50 y 66, serán los órganos coordinadores en la elaboración y actualización del instrumento. Al órgano coordinador del procedimiento corresponderá especialmente:

1. Promover el curso progresivo del procedimiento, velando especialmente por la coordinación entre los órganos.
2. Apoyar al órgano responsable y a los coadyuvantes en el cumplimiento de sus funciones.
3. Facilitar la coordinación y el relacionamiento entre el órgano responsable y los órganos coadyuvantes.
4. Apoyar al órgano responsable en el seguimiento de los requerimientos realizados a los demás órganos coadyuvantes.
5. Colaborar en el cumplimiento de los plazos asignados a cada etapa del procedimiento.
6. Puede solicitar, de oficio o a solicitud del órgano responsable, el pronunciamiento, opinión u observaciones a los entidades de apoyo definidos en el artículo 24.

Artículo 20.- Del órgano contraparte técnica.

El Ministerio del Medio Ambiente, directamente o a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, ejercerá la función de contraparte técnica en los procedimientos de elaboración y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático. Para dicho efecto, deberá:

1. Velar por la integración y coherencia del sistema de los instrumentos de gestión del cambio climático en sus distintos niveles sectoriales y territoriales.
2. Velar por el cumplimiento de los principios de la Ley N°21.455 en las fases del ciclo del instrumento.
3. Colaborar técnicamente con el órgano responsable en la elaboración, actualización e implementación de los instrumentos.
4. Colaborar en cualquier otra gestión, trámite o diligencia que sea necesaria para ejercer adecuadamente, en tiempo y forma, el rol de contraparte técnica.

Asimismo, podrá elaborar guías técnicas para apoyar y orientar a las autoridades sectoriales, regionales y comunales en las distintas fases del ciclo de los instrumentos que considere oportunos.

Artículo 21.- Del Comité Operativo y el Comité Operativo Ampliado.

Iniciado el procedimiento de elaboración o actualización de un instrumento de gestión del cambio climático, el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a solicitud del órgano responsable podrá ordenar la creación de un Comité Operativo y de un Comité Operativo Ampliado, en los términos del literal x) artículo 70 de la Ley N°19.300.

La principal función del Comité será la de colaborar con el organismo responsable y realizar las acciones que sean requeridas para el desarrollo del anteproyecto y del proyecto definitivo del instrumento de gestión del cambio climático respectivo.



El Comité Operativo estará compuesto por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos de la Administración del Estado que sean competentes y que se considere necesaria su colaboración en el procedimiento de elaboración o actualización del instrumento.

El Comité Operativo Ampliado estará constituido por los integrantes del Comité Operativo y, además, por personas naturales o jurídicas ajenas a la Administración del Estado que serán designados por la autoridad ministerial del Medio Ambiente mediante resolución, a propuesta del Comité Operativo, con especial consideración a los principios de equidad y justicia climática, participación ciudadana, transversalidad y territorialidad.

La autoridad ministerial del Medio Ambiente, o quien la represente, presidirá y coordinará ambos Comités, debiendo levantar actas de las reuniones de trabajo desarrolladas y de los acuerdos adoptados. Estas actas deberán ser incorporadas en el expediente administrativo respectivo.

Artículo 22.- Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Corresponderá al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático emitir pronunciamiento sobre los instrumentos nacionales de gestión del cambio climático para su posterior consideración por parte del Presidente de la República.

Dicho pronunciamiento deberá fundarse en la documentación, pronunciamiento e informes contenidos en el expediente público del procedimiento respectivo, velando especialmente por la coherencia y progresividad del sistema de instrumentos.

Artículo 23.- Del Consejo Regional.

El Consejo Regional podrá participar con derecho a voz en todas las sesiones que celebre el Comité Regional para el Cambio Climático y procurará hacer efectiva la participación de la comunidad regional y local, así como hacer presente la diversidad y necesidades de cada territorio durante la elaboración y actualización del instrumento.

Artículo 24.- De los entidades de apoyo en el procedimiento de elaboración o actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático.

Las entidades de apoyo tendrán por función emitir opinión o pronunciamiento, según corresponda, respecto de los anteproyectos o proyectos definitivos de los instrumentos de gestión del cambio climático que sean sometidos a su conocimiento, conforme al presente reglamento y de acuerdo con lo establecido por la Ley N°21.455 y demás normas pertinentes.

Constituirán entidades de apoyo del procedimiento:



1. El Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y los Consejos Consultivos Regionales para la Sustentabilidad y el Cambio Climático;
2. El Comité Científico Asesor de Cambio Climático; y
3. El Equipo Técnico Interministerial del Cambio Climático.

Artículo 25.- Del Consejo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Elaborado el anteproyecto de un instrumento de gestión del cambio climático, se someterá a opinión del Consejo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, según corresponda. Su opinión deberá versar sobre el grado de avance del instrumento y los posibles efectos que generaría su implementación, velando por el cumplimiento de los principios de justicia climática, transversalidad y territorialidad.

Asimismo, podrá realizar propuestas para mejorar la gestión del cambio climático de los múltiples sectores que participan en el Consejo.

Artículo 26.- Del Comité Científico Asesor de Cambio Climático.

El Comité Científico Asesor de Cambio Climático será el organismo colaborador del Ministerio del Medio Ambiente en el análisis de los aspectos científicos de los instrumentos de gestión del cambio climático.

Requerido por el Ministerio del Medio Ambiente, el Comité podrá emitir pronunciamiento respecto del anteproyecto del instrumento que corresponda, en el marco de las funciones que le son asignadas en el artículo 19 de la Ley N°21.455 y de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento.

Tratándose del proyecto definitivo de la Contribución Determinada a Nivel Nacional y la Estrategia Climática de Largo Plazo, el Comité deberá emitir un informe previo, pronunciándose, al menos, sobre la coherencia de la propuesta y la mejor información científica disponible, en los términos del literal b) del artículo 19 de la señalada Ley. En los demás casos, el Comité se pronunciará analizando los aspectos científicos asociados a la gestión del cambio climático, proponiendo estudios y resolviendo las consultas que el Ministerio del Medio Ambiente le formule en la materia, en cumplimiento de las funciones establecidas en los literales e) y f) del artículo 19 de la Ley.

Artículo 27.- Del Equipo Técnico Interministerial del Cambio Climático.

El Equipo Técnico Interministerial del Cambio Climático colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente durante el desempeño de sus funciones en los procedimientos de elaboración y actualización de los instrumentos, velando por el cumplimiento de los principios de transversalidad y coherencia del sistema de instrumentos de gestión del cambio climático.



A requerimiento del Ministerio del Medio Ambiente, le corresponderá especialmente pronunciarse sobre el anteproyecto de los instrumentos sometidos a su conocimiento, el que deberá informarse al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático en forma previa a su respectivo pronunciamiento. Asimismo, deberá proveer asistencia técnica a otros órganos de la Administración del Estado o servicios públicos con competencia en dicha materia.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA A NIVEL NACIONAL Y LA ESTRATEGIA CLIMÁTICA DE LARGO PLAZO.

Capítulo 1º: Disposiciones generales de la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Artículo 28.- Concepto.

Las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional son un instrumento de gestión del cambio climático que contienen los compromisos de Chile ante la comunidad internacional para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero e implementar medidas de adaptación, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de París, la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en las decisiones, recomendaciones, protocolos y acuerdos que se adopten para su cumplimiento.

Las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional contendrán los hitos y metas intermedias para el cumplimiento de los objetivos de largo plazo de la Estrategia Climática de Largo Plazo. Cada Contribución sucesiva representará una progresión con respecto a la Contribución vigente y promoverá la mayor ambición posible.

Artículo 29.- Contenidos básicos.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) El contexto nacional sobre el balance de gases de efecto invernadero y la vulnerabilidad del país al cambio climático;
- b) Las metas nacionales de mitigación de gases de efecto invernadero y de aumento y protección de sumideros de dichos gases;
- c) Las metas nacionales de adaptación al cambio climático;
- d) Un componente de integración que considere aspectos de mitigación y adaptación de manera conjunta, promoviendo la generación de sinergias, tales como soluciones basadas en la naturaleza;
- e) La información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de claridad, transparencia y entendimiento de los acuerdos internacionales suscritos por Chile;



- f) La descripción de los medios de implementación, de conformidad con los lineamientos definidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo; y
- g) Los lineamientos de la Estrategia Financiera de Cambio Climático.

Capítulo 2º: Del procedimiento de elaboración de la Contribución Determinada a Nivel Nacional propiamente tal.

Artículo 30.- De los órganos de la Administración del Estado intervinientes en el procedimiento de elaboración.

El Ministerio de Medio Ambiente es el órgano responsable y coordinador del procedimiento de elaboración de la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores apoyará al Ministerio del Medio Ambiente en la coordinación de dicho procedimiento, velando especialmente por la coherencia de este instrumento y las posiciones de Chile ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, sin perjuicio de las demás funciones asignadas en la Ley N° 21.455.

Las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 17 de la Ley N°21.455 y ministerios competentes, serán sus órganos coadyuvantes, especialmente los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, Desarrollo Social y Familia, Interior, Relaciones Exteriores y Hacienda.

Se considerarán órganos participantes de la Contribución Determinada a Nivel Nacional todos aquellos coadyuvantes que comprometan metas u objetivos, en el instrumento.

Párrafo 1º.- De la primera etapa del inicio del procedimiento de elaboración de la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Artículo 31.- Del inicio del procedimiento.

El procedimiento de elaboración de la Contribución Determinada a Nivel Nacional se iniciará mediante una resolución del Ministerio del Medio Ambiente, a partir de la cual se abrirá un periodo para participación ciudadana temprana, de acuerdo con las siguientes disposiciones.

La duración de la etapa de inicio del procedimiento será de 30 días hábiles, contados desde la publicación de la mencionada resolución.

Artículo 32.- De la resolución de inicio del procedimiento de elaboración.

La resolución de inicio del procedimiento de elaboración de la Contribución Determinada a Nivel Nacional se publicará en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Sistema



Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático. Esta ordenará la creación de un expediente público al que se deberá incorporar, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Estudios y antecedentes técnicos, científicos, económicos, ambientales y sociales relativos a los contenidos de la Contribución Determinada a Nivel Nacional señalados en el artículo 29, desarrollados en base a la mejor información científica disponible;
- b) Resultados sobre procesos participativos tempranos, si existieren;
- c) Resultados sobre procesos de seguimiento y evaluación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente y demás instrumentos de gestión del cambio climático relacionados y que sean atingentes a este instrumento, si existieren;
- d) Evaluación de la meta del artículo 4° de la Ley N°21.455, si existiere; y
- e) Otros antecedentes que permitan obtener un diagnóstico inicial sobre el instrumento, si existieren.

Asimismo, en la resolución se enunciará el inicio del periodo de participación ciudadana temprana y los órganos de la Administración del Estado que inicialmente se constituirán como coadyuvantes en el procedimiento. No obstante, aquellos que no sean señalados, podrán ser incorporados en todo momento durante el procedimiento. Dicha incorporación deberá formalizarse y constar en el expediente.

Por último, esta resolución podrá ordenar la conformación de un Comité Operativo y de un Comité Operativo Ampliado, dentro del plazo de 15 y 45 días hábiles, respectivamente, contados desde su publicación, mediante la dictación de la respectiva resolución del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 33.- De la participación ciudadana temprana.

Dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la resolución señalada en el artículo anterior, cualquier persona o agrupación de personas podrá presentar antecedentes técnicos, científicos, ambientales, sociales y/o económicos que estime relevantes para la adecuada elaboración del instrumento, relativos a los contenidos de la Contribución Determinada a Nivel Nacional señalados en el artículo 29.

Dichos antecedentes podrán presentarse en formato digital a través del sitio electrónico del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático, o en formato físico en la oficina de partes del Ministerio del Medio Ambiente o en cualquiera de sus Secretarías Regionales Ministeriales.

Asimismo, durante esta etapa el órgano responsable podrá implementar los demás mecanismos de participación ciudadana que estime pertinentes.



Párrafo II°. - De la segunda etapa de elaboración del anteproyecto de la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Artículo 34.- De la elaboración del anteproyecto.

Una vez concluida la etapa de inicio del procedimiento, el Ministerio del Medio Ambiente, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores y demás órganos coadyuvantes, iniciará la elaboración del anteproyecto de la Contribución Determinada a Nivel Nacional. Esta etapa tendrá una duración de 80 días hábiles, contados a partir del término del plazo señalado en el artículo 31.

La elaboración de los contenidos del anteproyecto se desarrollará con todos aquellos antecedentes, insumos o estudios generados por los órganos coadyuvantes a solicitud del órgano responsable y en base a los antecedentes y resultados de procesos participativos realizados por el órgano responsable, y que se incorporen al expediente.

Los órganos coadyuvantes que deban participar de algún objetivo o meta del instrumento, deberán presentar sus propuestas de compromisos transversales y/o sectoriales.

Concluida esta etapa, el Ministerio del Medio Ambiente dictará la resolución que apruebe el anteproyecto y lo someterá a consulta.

Párrafo III°. – Tercera etapa de la realización de la consulta pública; la remisión del anteproyecto a los entidades de apoyo; y su presentación ante el Congreso Nacional.

Artículo 35.- De la resolución que da inicio a la consulta pública.

La resolución que aprueba el anteproyecto de la Contribución Determinada a Nivel Nacional se publicará en extracto en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático.

Este mecanismo de participación ciudadana tendrá una duración de 60 días hábiles contados desde su publicación.

Asimismo, el texto del anteproyecto de la Contribución Determinada a Nivel Nacional deberá publicarse en forma íntegra en el sitio electrónico previamente señalado, así como en otros medios que se consideren apropiados conforme a las circunstancias del proceso, sean estos escritos, electrónicos u orales.

Del mismo modo, ambos antecedentes se encontrarán físicamente accesibles y disponibles de manera íntegra en todas las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente.



Artículo 36.- De la consulta ciudadana.

Una vez iniciada la consulta pública, toda persona o agrupación de personas podrá formular observaciones fundadas y por escrito al anteproyecto sometido a su conocimiento, a través de los canales habilitados y debidamente informados al efecto.

Durante el desarrollo de la consulta ciudadana, el Ministerio del Medio Ambiente implementará medidas de difusión que permitan la sensibilización del público sobre la materia en cuestión, así como su involucramiento y efectiva participación.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá declarar la inadmisibilidad de una determinada observación, de acuerdo a las siguientes causales:

1. La observación no tiene relación con el instrumento en consulta.
2. La observación fue ingresada fuera del plazo establecido al efecto.
3. La observación no fue ingresada a través de los canales habilitados al efecto.
4. La observación fue formulada a través de un lenguaje inapropiado.
5. La observación fue ingresada previamente en idénticos términos por la misma persona.

Respecto de aquellas que sean declaradas admisibles, el Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con los demás órganos coadyuvantes, deberán desarrollar el análisis y ponderación de las observaciones recibidas a partir de criterios de viabilidad legal, pertinencia técnica y oportunidad, evaluando su incorporación o no al instrumento objeto del presente párrafo.

El Ministerio del Medio Ambiente deberá publicar las respuestas a las observaciones recibidas, de conformidad a los procedimientos establecidos al efecto, previo a la entrada en vigencia de la Contribución Determinada a Nivel Nacional, o su actualización.

Del mismo modo, una vez emitido el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, el Ministerio del Medio Ambiente pondrá a disposición del público un informe que sistematice las observaciones recibidas.

Artículo 37.- De la remisión del anteproyecto a las entidades de apoyo.

En un plazo de 3 días hábiles contados desde la publicación de la resolución del artículo 35, el Ministerio del Medio Ambiente someterá el anteproyecto al conocimiento y solicitará el pronunciamiento del Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático, del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático, y la opinión del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Dicha solicitud se efectuará mediante oficio a los entidades de apoyo, remitiéndoles copia digital tanto de la propuesta en cuestión, como de su expediente.



Las entidades de apoyo dispondrán de un plazo de 60 días hábiles, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de la resolución que aprueba el anteproyecto de la Contribución Determinada a Nivel Nacional, o su actualización, para remitir su pronunciamiento y opinión, respectivamente, sobre el anteproyecto sometido a su consideración.

En caso de que uno o más de los referidos entidades de apoyo no se manifieste dentro del plazo establecido, el Ministerio del Medio Ambiente podrá ordenar la continuación del proceso.

Artículo 38.- De la presentación de la contribución determinada a nivel nacional ante comisiones permanentes del Congreso.

En el plazo de 10 días hábiles de iniciada la tercera etapa de consulta ciudadana, el Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentará el Anteproyecto de la Contribución Determinada a Nivel Nacional ante la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado y a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, o la que las reemplace.

Párrafo IV°. - De la cuarta etapa de la elaboración de proyecto definitivo y del informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático.

Artículo 39.- De la elaboración del proyecto definitivo.

Dentro de los 40 días hábiles siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo 35, en base a los antecedentes contenidos en el expediente y tras el análisis y debida consideración de las observaciones, opiniones y pronunciamientos formulados en el procedimiento, el Ministerio del Medio Ambiente elaborará el proyecto definitivo de la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá solicitar apoyo al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás órganos coadyuvantes para la elaboración del proyecto definitivo, especialmente, en relación con la entrega de información e incorporación de aquellas materias propias de su ámbito de competencias o en el que sean participantes.

Artículo 40.- Del Informe Previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático.

Concluido el plazo a que hace referencia el artículo anterior, el órgano responsable remitirá el proyecto definitivo de la Contribución Determinada a Nivel Nacional al Comité Científico Asesor para el Cambio Climático, para su conocimiento e informe.



Este informe deberá considerar, al menos, la coherencia de la propuesta normativa con la última y mejor información científica disponible y deberá ser remitido al Ministerio del Medio Ambiente en el plazo de 30 días hábiles, contados desde la remisión de la solicitud.

Párrafo V°.- De la quinta etapa de la aprobación y dictación por la autoridad competente.

Artículo 41.- Del pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente remitirá al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático el proyecto definitivo de la Contribución Determinada a Nivel Nacional. Asimismo, remitirá el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático y los informes, reportes y propuestas del Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático, si correspondiere.

Emitido el pronunciamiento del Consejo, el proyecto definitivo de Contribución Determinada a Nivel Nacional será sometido a la consideración del Presidente de la República para su aprobación.

Artículo 42.- De la dictación del Decreto Supremo.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional se establecerá mediante un Decreto Supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por las autoridades ministeriales de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en un plazo no superior a 30 días hábiles contado desde el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Capítulo 3°: Disposiciones generales de la Estrategia Climática de Largo Plazo

Artículo 43.- Concepto y contenidos.

La Estrategia Climática de Largo Plazo es el instrumento de gestión del cambio climático que define los lineamientos generales de largo plazo que seguirá el país de manera transversal e integrada, considerando un horizonte temporal de 30 años.

La Estrategia Climática de Largo Plazo contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Presupuesto nacional de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 y 2050, según la meta del artículo 4° de la Ley N° 21.455 y conforme a la Contribución Determinada a Nivel Nacional, de acuerdo a criterios de costo efectividad y equidad de las cargas. Además, contendrá lineamientos respecto del manejo contable de las absorciones, de las emisiones del transporte internacional y de los resultados de mitigación producto de la cooperación internacional. El presupuesto nacional de emisiones para el año 2040 será asignado en la actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo;

- b) Presupuestos sectoriales de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 asignados a los sectores señalados en el artículo 8° de la Ley N° 21.455, de acuerdo a criterios de costo efectividad y equidad. Los presupuestos sectoriales de emisiones para los siguientes periodos serán asignados en el proceso de actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo. Las reducciones de emisiones necesarias para no sobrepasar el presupuesto sectorial respectivo, se alcanzarán mediante las medidas contempladas en los Planes Sectoriales de Mitigación;
- c) Niveles de absorción y almacenamiento de gases de efecto invernadero para alcanzar y mantener la meta del artículo 4° de la Ley N° 21.455, estableciendo lineamientos relativos a conservación de ecosistemas, restauración ecológica, forestación y reforestación con especies nativas, tecnologías y prácticas para la captura y almacenamiento de carbono, incluyendo consideraciones sobre las opciones de reducción de riesgos basadas en los océanos y sus efectos de mitigación. Los lineamientos no incentivarán la plantación de monocultivos forestales;
- d) Objetivos, metas e indicadores de mitigación y adaptación a mediano plazo, conforme a lo establecido en la Contribución Determinada a Nivel Nacional;
- e) Lineamientos para las acciones transversales de adaptación que se implementarán en el país, estableciendo objetivos, metas e indicadores de vulnerabilidad y adaptación a nivel nacional, que contendrá obras y acciones mínimas para la adaptación al cambio climático de manera de proteger a la población, sus derechos fundamentales y a los ecosistemas a mediano y largo plazo, conforme a lo establecido en la letra i) de este artículo, que permitan hacer seguimiento de los avances en la materia y establecer prioridades que orienten las medidas sectoriales y regionales. Dichos lineamientos deberán resguardar el uso del agua para consumo humano de subsistencia y saneamiento y para la conservación de la biodiversidad. Estas directrices corresponderán al Plan Nacional de Adaptación;
- f) Lineamientos para que las medidas de mitigación y adaptación consideren soluciones basadas en la naturaleza, con especial énfasis en la sostenibilidad ambiental en el uso del agua frente a amenazas y riesgos asociados a sequías, crecidas y contaminación, y la consideración de refugios climáticos;
- g) Directrices en materia de evaluación de riesgos y pérdidas y daños asociados al cambio climático, considerando la vulnerabilidad de cada sector específico a los efectos adversos, tanto evitados, no evitados e inevitables, del cambio climático;
- h) Mecanismos de integración entre las políticas nacionales, sectoriales y regionales, considerando las sinergias entre adaptación y mitigación;
- i) Criterios de monitoreo, reporte y verificación del cumplimiento de las metas y medidas de los instrumentos de gestión del cambio climático, los planes sectoriales de mitigación y adaptación, definidos de acuerdo con los requerimientos de los compromisos internacionales de Chile y velando por la transparencia en el seguimiento, calidad y coherencia de los datos reportados; y

Capítulo 4°: Del procedimiento de actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo



Artículo 44°.- Del procedimiento de actualización.

El procedimiento de actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo corresponderá al mismo que aquel establecido para la elaboración de la Contribución Determinada a Nivel Nacional, de acuerdo a las disposiciones del Capítulo II del presente Título.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LOS PLANES SECTORIALES DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO.

Capítulo I°: Disposiciones generales de los planes sectoriales de mitigación al cambio climático.

Artículo 45.- Concepto.

Los Planes Sectoriales de Mitigación son los instrumentos de gestión del cambio climático que establecen el conjunto de acciones y medidas para reducir o absorber gases de efecto invernadero, de manera de no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones asignado a cada autoridad sectorial en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo 46.- Contenidos básicos.

Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Diagnóstico sectorial, determinación del potencial de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y alcances relativos al presupuesto sectorial de emisiones;
- b) Descripción detallada de las medidas de mitigación a nivel nacional, regional y comunal pertinente, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades, para no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones. Los planes deberán priorizar aquellas medidas que sean más efectivas para la mitigación al menor costo social, económico y ambiental posible. Además, podrá considerar una mayor progresión de las acciones o medidas propuestas, o un conjunto de acciones o medidas potenciales de mitigación, a fin de asegurar, en mayor medida, el cumplimiento del presupuesto sectorial asignado, según se determine en las guías técnicas del Ministerio del Medio Ambiente.
- c) Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación, considerando los lineamientos identificados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades, y
- d) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación, conforme a lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Los planes sectoriales podrán contener un componente de integración que considere aspectos de mitigación y adaptación de manera conjunta, promoviendo la generación de sinergias, tales como soluciones basadas en la naturaleza.



Artículo 47.- De los órganos de la Administración del Estado intervinientes en el procedimiento de elaboración de los planes sectoriales de mitigación al cambio climático.

Las autoridades sectoriales responsables de elaborar o actualizar los planes sectoriales de mitigación corresponden a los de los ministerios de Energía, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, de Salud, de Agricultura, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo.

Las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 17 de la Ley N°21.455 y ministerios competentes, serán sus órganos coadyuvantes, especialmente los ministerios de Medio Ambiente, la Mujer y la Equidad de Género, Desarrollo Social y Familia, Interior y Hacienda.

El Ministerio de Medio Ambiente será el órgano coordinador del procedimiento de elaboración de este instrumento. Asimismo, le corresponderá el rol de contraparte técnica durante el procedimiento, en los términos del artículo 20.

Capítulo 2º: Disposiciones generales de los planes sectoriales de adaptación al cambio climático.

Artículo 48.- Concepto.

Los Planes Sectoriales de Adaptación son los instrumentos de gestión del cambio climático que establecen el conjunto de acciones y medidas para lograr adaptar al cambio climático aquellos sectores con mayor vulnerabilidad y aumentar su resiliencia climática, de conformidad con los objetivos y las metas de adaptación definidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo 49.- Contenidos básicos.

Los planes sectoriales de adaptación deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Caracterización del sector y su vulnerabilidad;
- b) Evaluación de efectos adversos del cambio climático y riesgos actuales y proyectados para el sector, incluyendo aquellos asociados a las zonas latentes que se encuentren declaradas al momento de su elaboración o actualización;
- c) Descripción detallada de las medidas de adaptación, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades. Los planes deberán priorizar las medidas de adaptación en base a criterios de costo-efectividad, considerando los lineamientos señalados en la Estrategia Climática de Largo Plazo. En el caso de que se disponga la dictación o revisión de regulaciones sectoriales, éstas serán priorizadas por la autoridad respectiva;
- d) Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación, considerando los lineamientos identificados en la Estrategia Climática de Largo Plazo y del



Plan Nacional de Adaptación, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades, cuando corresponda;

- e) Descripción detallada de las medidas tendientes a reducir y gestionar el riesgo creado por el cambio climático al sector que regula el plan, y aplicando un enfoque territorial, cuando corresponda. Respecto de los riesgos de desastres, las medidas deberán ser aquellas contenidas en los planes sectoriales de gestión del riesgo de desastres, si los hubiere, o, en caso contrario, la Servicio Nacional De Prevención y Respuesta Ante Desastres ejercerá el rol de contraparte técnica para el diseño de dichas medidas;
- f) Indicadores de monitoreo, reporte, verificación y evaluación de cumplimiento de las medidas del plan, conforme lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo, y
- g) Identificación de barreras institucionales, normativas y económicas para el cumplimiento de las medidas indicadas en las letras c), d) y e) de este artículo.

Los planes sectoriales podrán contener un componente de integración que considere aspectos de mitigación y adaptación de manera conjunta, promoviendo la generación de sinergias, tales como soluciones basadas en la naturaleza.

Artículo 50.- De los órganos de la Administración del Estado intervinientes en el procedimiento de elaboración de los planes sectoriales de adaptación al cambio climático.

Se elaborarán, al menos, los siguientes planes sectoriales de adaptación:

- a) Biodiversidad, incluyendo ecosistemas terrestres y marinos, cuya elaboración y actualización corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente;
- b) Recursos hídricos, cuya elaboración y actualización corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. Su objetivo principal será establecer instrumentos e incentivos para promover la resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático sobre los recursos hídricos, tales como la sequía, inundación y pérdida de calidad de las aguas, velando por la prioridad del consumo humano, de subsistencia y saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas y la sustentabilidad acuífera;
- c) Infraestructura, cuya elaboración y actualización corresponderá al Ministerio de Obras Públicas;
- d) Salud, cuya elaboración y actualización corresponderá al Ministerio de Salud;
- e) Minería, cuya elaboración y actualización corresponderá al Ministerio de Minería;
- f) Energía, cuya elaboración y actualización corresponderá al Ministerio de Energía;
- g) Silvoagropecuario, cuya elaboración y actualización corresponderá al Ministerio de Agricultura;
- h) Pesca y acuicultura, cuya elaboración y actualización corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- i) Ciudades, cuya elaboración y actualización corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo;



- j) Turismo, cuya elaboración y actualización corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- k) Zona costera, cuya elaboración y actualización corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional, y
- l) De transportes.

En lo no señalado, serán responsables las autoridades sectoriales u órganos de la Administración del Estado que, de acuerdo con la materia de que traten, sean competentes.

El Ministerio de Medio Ambiente será el órgano coordinador del procedimiento de elaboración y actualización de estos instrumentos. Asimismo, le corresponderá el rol de contraparte técnica durante dichos procedimientos.

Capítulo 3º: Del procedimiento para la elaboración de los planes sectoriales de mitigación y adaptación.

Párrafo 1º.- De la primera etapa del inicio del procedimiento de elaboración de los planes sectoriales de mitigación y adaptación.

Artículo 51.- Del inicio del procedimiento.

El procedimiento de elaboración de los planes sectoriales de mitigación y adaptación se iniciará mediante una resolución del órgano responsable y abrirá un periodo de participación ciudadana temprana, de acuerdo con los siguientes artículos.

La duración de la etapa de inicio del procedimiento será de 30 días hábiles, contados desde la publicación de la mencionada resolución.

Artículo 52.- De la resolución de inicio del procedimiento de elaboración.

La resolución de inicio del procedimiento de elaboración del plan sectorial que corresponda se publicará en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático. Esta ordenará la creación de un expediente público y la incorporación de, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Estudios y antecedentes técnicos, científicos, económicos, ambientales y sociales relativos a los contenidos de los planes sectoriales señalados en los artículos 46 y 49, considerando especialmente los principios científico y transparencia de la Ley.
- b) Resultados procesos participativos tempranos, si existieren;
- c) Resultados sobre procesos de seguimiento y evaluación del plan sectorial vigente y demás instrumentos de gestión del cambio climático relacionados y que sean atingentes a este instrumento, si existieren;
- d) La evaluación de la meta del artículo 4 de la Ley N°21.455, en el caso de los Planes sectoriales de Mitigación, si existieren; y,



e) Otras evaluaciones que permitan obtener un diagnóstico inicial sobre el instrumento, si existieren.

Asimismo, en la resolución se enunciará el inicio del periodo de participación ciudadana temprana y los órganos de la Administración del Estado que inicialmente se constituirán como coadyuvantes en el procedimiento. No obstante, aquellos que no sean señalados, podrán ser incorporados en todo momento durante el procedimiento.

Por último, el órgano responsable podrá solicitar al Ministerio del Medio Ambiente la conformación de un Comité Operativo y de un Comité Operativo Ampliado. Se otorga un plazo de 15 y 45 días hábiles, respectivamente, contados desde su publicación, para su formalización por medio de una resolución del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 53.- De la participación ciudadana temprana.

Dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la resolución señalada en el artículo anterior, cualquier persona o agrupación de personas podrá presentar antecedentes técnicos, científicos, ambientales, sociales y/o económicos que estime relevantes para la adecuada elaboración del instrumento, relativos a los contenidos de los planes sectoriales de mitigación o adaptación, ya señalados.

Dichos antecedentes podrán presentarse en formato digital a través del sitio electrónico del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático, o por escrito en la oficina de partes del órgano responsable o en cualquiera de sus Secretarías Regionales Ministeriales.

Asimismo, durante esta etapa el órgano responsable podrá implementar los demás mecanismos de participación ciudadana que estime pertinentes.

Párrafo II°. - De la segunda etapa de elaboración del anteproyecto de los planes sectoriales de mitigación y adaptación.

Artículo 54.- De la elaboración del anteproyecto.

Una vez concluida la etapa de inicio del procedimiento, el órgano responsable, con el apoyo de los órganos coadyuvantes y los Comités Operativos que se conformen, iniciará la elaboración del anteproyecto de plan sectorial correspondiente. El Ministerio de Medio Ambiente, en su calidad de contraparte técnica del procedimiento, apoyará en la definición de los contenidos, velando por la coherencia del sistema de instrumentos.

Esta etapa tendrá una duración de 90 días hábiles, contados a partir del término del plazo señalado en el artículo 51.



La elaboración de los contenidos del anteproyecto se desarrollará con todos aquellos antecedentes, insumos o estudios generados por los órganos coadyuvantes a solicitud del órgano responsable y en base a los antecedentes y resultados de procesos participativos realizados por el órgano responsable, e incorporados al expediente.

Los órganos coadyuvantes que deban participar de algún objetivo, meta, acción o medida del instrumento, deberán presentar sus propuestas de compromisos transversales y/o sectoriales.

Concluida esta etapa, el órgano responsable dictará la resolución que apruebe el anteproyecto y lo someterá a consulta.

Párrafo III°. – Tercera etapa de la realización de la consulta pública y la remisión del anteproyecto a las entidades de apoyo.

Artículo 55.- De la resolución que da inicio a la consulta pública.

Elaborado el anteproyecto del plan sectorial que corresponda, el órgano responsable dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta pública.

Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático. Este mecanismo de participación ciudadana tendrá una duración de 60 días hábiles contados desde su publicación.

Asimismo, el texto del anteproyecto deberá publicarse en forma íntegra en el sitio electrónico previamente señalado, así como en otros medios que se consideren apropiados conforme a las circunstancias del proceso, sean estos escritos, electrónicos u orales.

Del mismo modo, ambos antecedentes se encontrarán físicamente accesibles y disponibles de manera íntegra en todas las Secretarías Regionales Ministeriales de la Cartera de Estado responsable de la elaboración del instrumento.

Finalmente, el órgano responsable remitirá copia del anteproyecto a todos los Comités Regionales de Cambio Climático para su distribución a los Municipios y Gobiernos Regionales que correspondan, de modo de asegurar su participación informada.

Artículo 56.- De la consulta ciudadana.

Una vez iniciada la consulta pública, toda persona o agrupación de personas podrá formular observaciones fundadas y por escrito al anteproyecto sometido a su conocimiento, a través de los canales habilitados y debidamente informados al efecto.



Durante el desarrollo de la consulta ciudadana, el órgano responsable del plan sectorial de que se trate, implementará medidas de difusión que permita la sensibilización del público sobre la materia en cuestión, así como su involucramiento y efectiva participación.

El órgano responsable podrá declarar la inadmisibilidad de una determinada observación en función de las causales señaladas en el artículo 36.

Respecto de aquellas que sean declaradas admisibles, el órgano responsable, en coordinación con los demás órganos coadyuvantes, deberán desarrollar el análisis y ponderación de las observaciones recibidas a partir de criterios de viabilidad legal, pertinencia técnica y oportunidad, evaluando su incorporación o no al instrumento objeto del presente párrafo.

El órgano responsable deberá publicar las respuestas a las observaciones recibidas, de conformidad a los procedimientos establecidos al efecto, previo a la entrada en vigencia del plan sectorial en cuestión, o su actualización.

Del mismo modo, una vez emitido el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, el órgano responsable pondrá a disposición del público un informe que sistematice las observaciones recibidas.

Artículo 57.- De la remisión del anteproyecto a las entidades de apoyo.

En un plazo de 3 días hábiles contados desde la publicación de la resolución del artículo 59, el órgano responsable deberá someter al conocimiento y solicitar la opinión acerca del anteproyecto al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Asimismo, podrá solicitar el pronunciamiento del Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático. En el caso de los Planes Sectoriales de Adaptación, además, podrá solicitar el pronunciamiento del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático.

En todos los casos, la solicitud se efectuará mediante oficio, remitiéndoles copia digital tanto de la propuesta en cuestión, como de su expediente.

Las entidades de apoyo dispondrán de un plazo de 60 días hábiles, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de la resolución que aprueba el anteproyecto del plan respectivo, o su actualización, para remitir su pronunciamiento y/u opinión, respectivamente, sobre el anteproyecto sometido a su consideración.

En caso de que uno o más de los referidos entidades de apoyo no se manifieste al efecto dentro del plazo establecido, el órgano responsable podrá ordenar la continuación del proceso.



Párrafo IV°. - De la cuarta etapa de la elaboración de proyecto definitivo y el informe o pronunciamiento.

Artículo 58.- De la elaboración del proyecto definitivo.

Dentro de los 30 días hábiles siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo 55, en base a los antecedentes contenidos en el expediente y tras el análisis y debida consideración de las observaciones, opiniones y pronunciamientos formulados en el procedimiento, el órgano responsable elaborará el proyecto definitivo del plan que corresponda.

El órgano responsable podrá solicitar apoyo a los órganos coadyuvantes para la elaboración del proyecto definitivo, especialmente, en relación con la entrega de información e incorporación de aquellas materias propias de su ámbito de competencias o en el que sean participantes.

Artículo 59.- Del Informe Financiero de las medidas de mitigación del plan sectorial de Mitigación.

Agotado el plazo a que hace referencia el artículo anterior, el órgano responsable remitirá el proyecto definitivo de Plan Sectorial de Mitigación al órgano que resulte competente de acuerdo al Decreto con Fuerza de Ley N°7912 Decreto que organiza las Secretarías del Estado, en relación al Decreto Supremo N°4,727, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, a fin de que elabore, con apoyo de los organismos competentes, un informe financiero detallado de las medidas de mitigación contenidas en el Plan, el que deberá ser coherente con la Estrategia Financiera de Cambio Climático.

Dicho informe deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

Este informe deberá ser remitido al órgano responsable, con copia al órgano coordinador, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la remisión de la solicitud.

Artículo 60.- De la consideración del informe en el proyecto definitivo.

Respecto de los Planes Sectoriales de Mitigación al Cambio Climático, y dentro de los 10 días hábiles siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano responsable deberá analizar las observaciones realizadas en el informe financiero, las que, tras su consideración, podrán ser incorporadas al proyecto definitivo del plan sectorial que corresponda.

En dicha labor, el órgano responsable podrá solicitar apoyo a los órganos coadyuvantes en la incorporación de observaciones, supresiones o modificaciones al proyecto definitivo que estime necesarias y que correspondan a materias propias del ámbito de su competencia



Párrafo Vº. - De la quinta etapa de la aprobación y dictación por la autoridad competente.

Artículo 61.- Del pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior, respecto de los Planes Sectoriales de Mitigación al Cambio Climático, o vencido el plazo señalado en el artículo 58, respecto de los Planes Sectoriales de Adaptación, el órgano responsable remitirá al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático el proyecto definitivo del plan sectorial, junto al informe que corresponda de acuerdo a los artículos precedentes y los reportes y propuestas del Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático, para su discusión y pronunciamiento fundado.

Artículo 62.- De la dictación del Decreto Supremo.

Los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático se formalizarán mediante decreto supremo del órgano responsable. Este decreto deberá ser suscrito por las autoridades ministeriales del Medio Ambiente, de Hacienda y, además, por todas las autoridades sectoriales participantes y demás Ministerios que comprometan acciones o medidas en el respectivo Plan. El plazo para su dictación será de 30 días hábiles contados desde el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Capítulo 4º: De la elaboración conjunta de los Planes Sectoriales de Mitigación y de Adaptación al Cambio Climático.

Artículo 63.- Del mismo procedimiento.

Cuando una misma autoridad sectorial deba elaborar o actualizar un Plan Sectorial de Mitigación y de Adaptación al Cambio Climático, ésta podrá realizarlo conjuntamente en un mismo procedimiento. Para ello, aplicarán las mismas reglas establecidas en el capítulo 3º de este Título, sin perjuicio de que el informe del artículo 59 sólo procederá respecto de las medidas de mitigación que correspondan. Por último, estos podrán ser formalizados en un mismo decreto supremo, cumpliendo con las condiciones señaladas en el artículo anterior.

En adición a sus contenidos propios, estos planes sectoriales deberán contener un componente de integración que considere aspectos de mitigación y adaptación de manera conjunta, promoviendo la generación de sinergias, tales como soluciones basadas en la naturaleza.



TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE ACCIÓN REGIONAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO.

Capítulo 1º: Disposiciones generales de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático.

Artículo 64.- Concepto.

Los Planes de Acción Regional de Cambio Climático son instrumentos de gestión de cambio climático a nivel regional, que tienen por finalidad definir los objetivos e instrumentos de la gestión del cambio climático a nivel regional y comunal, los que deberán ajustarse y ser coherentes con las directrices de la Estrategia Climática de Largo Plazo, los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación, los Planes de Acción Comunal de Cambio Climático, así como los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos de Cuencas, cuando existan.

Artículo 65.- Contenidos básicos.

Los Planes de Acción Regional de cambio climático contendrán, al menos:

- a) Contexto del cambio climático, sus proyecciones y sus potenciales impactos en la región;
- b) Caracterización de la vulnerabilidad al cambio climático en la región;
- c) Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, tales como carbono negro, dióxido de azufre y compuestos orgánicos volátiles, a nivel regional, que permita enfocar las medidas de mitigación;
- d) Medidas de mitigación y adaptación propuestas en los planes sectoriales respectivos, considerando sus efectos en las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero y vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático a nivel regional;
- e) Medidas relativas a los medios de implementación, incluyendo identificación de fuentes de financiamiento a nivel regional;
- f) Identificación y priorización de medidas de mitigación y adaptación para la región, las que deberán contar con financiamiento regional y apoyar el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación;
- g) Las medidas que incluya el plan deberán describirse detalladamente, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades y su ámbito territorial de aplicación;
- h) Indicadores de monitoreo, reporte, verificación y evaluación de cumplimiento de las medidas del plan a que se hace referencia en los literales e) y f), en relación con el cumplimiento de las metas sectoriales establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo, los que se deberán informar con una frecuencia anual; y
- i) Directrices en materia de mitigación, adaptación y relativas a los medios de implementación, aplicables sobre los Planes de Acción de Comunal de Cambio Climático correspondientes.



Capítulo 2º: Del procedimiento para la elaboración de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático.

Artículo 66.- De los órganos de la Administración del Estado intervinientes en el procedimiento de elaboración de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático.

Los Comités Regionales para el Cambio Climático son los órganos responsables y coordinadores del procedimiento de elaboración y actualización de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático. Al interior del Comité, el Gobernador Regional coordinará y ejecutará las acciones necesarias para elaborar el Plan, procurando la coordinación y participación activa de todos los miembros del Comité.

El Ministerio del Medio Ambiente, a través de sus Secretarías Ministeriales Regionales, apoyará en el procedimiento como contraparte técnica, en los términos del artículo 20.

Los órganos coadyuvantes corresponden a las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 17 de la Ley N°21.455 y demás órganos de la Administración del Estado, especialmente los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, Desarrollo Social y Familia e Interior. En este procedimiento, además de lo establecido en el artículo 18, les corresponderá:

- a) Velar por la adecuada incorporación de las medidas de mitigación y adaptación propuestas en los planes sectoriales respectivos.
- b) Identificar y proponer la priorización de medidas de mitigación y adaptación para la región, las que deberán contar con fuentes de financiamiento.

Párrafo 1º. - De la primera etapa del inicio del procedimiento de elaboración de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático.

Artículo 67.- Del inicio del procedimiento.

El procedimiento de elaboración de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático se iniciará mediante una resolución del Comité Regional para el Cambio Climático, la cual abrirá un periodo de participación ciudadana temprana, de acuerdo con los siguientes artículos.

La duración de la etapa de inicio del procedimiento será de 30 días hábiles, contados desde la publicación de la mencionada resolución.

Artículo 68.- De la resolución de inicio del procedimiento de elaboración.

La resolución de inicio del procedimiento de elaboración se publicará en el diario de circulación regional y en el sitio electrónico del Sistema Nacional de Acceso a la Información



y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático. Esta ordenará la creación de un expediente público y la incorporación de, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Estudios y antecedentes técnicos, financieros, científicos, económicos, ambientales y sociales relativos a los contenidos del Plan de Acción Regional de Cambio Climático que se trate, desarrollados en base a la mejor información científica disponible y consideraciones territoriales;
- b) Resultados sobre procesos participativos tempranos que permitan la identificación y priorización de las medidas de mitigación y adaptación para la región, y propuestas, acciones y medidas relevadas por las Mesas Territoriales de Acción por el Clima, si existieren;
- c) Resultados sobre procesos de seguimiento y evaluación del Plan de Acción Regional de Cambio Climático vigente y demás instrumentos de gestión del cambio climático nacionales, regionales o locales relacionados y que sean atinentes a este instrumento, si existieren; y
- d) Otras evaluaciones que permitan obtener un diagnóstico inicial sobre el instrumento y el contexto específico del cambio climático en la región, si existieran.

Asimismo, en la resolución se enunciará el inicio del periodo de participación ciudadana temprana y los órganos de la Administración del Estado que inicialmente se constituirán como coadyuvantes en el procedimiento. No obstante, aquellos que no sean señalados, podrán ser incorporados en todo momento durante el procedimiento.

El Comité Regional para el Cambio Climático podrá solicitar al Ministerio del Medio Ambiente la conformación de un Comité Operativo y de un Comité Operativo Ampliado. Se otorga un plazo de 15 y 45 días hábiles, respectivamente, para su formalización por medio de una resolución del mencionado ministerio.

Artículo 69.- De la participación ciudadana temprana.

Dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la resolución señalada en el artículo anterior, cualquier persona o agrupación de personas podrá presentar antecedentes técnicos, científicos, ambientales, sociales y/o económicos que estime relevantes para la adecuada elaboración del instrumento, relativos a los contenidos de los planes de acción regional de cambio climático, ya señalados.

Dichos antecedentes podrán presentarse en formato digital a través del sitio electrónico del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático, o por escrito en la oficina de partes de la Gobernación Regional.

Asimismo, durante esta etapa el órgano responsable podrá implementar los demás mecanismos de participación ciudadana que estime pertinentes.



Párrafo II°.- De la segunda etapa de elaboración del anteproyecto de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático.

Artículo 70.- De la elaboración del anteproyecto.

Una vez concluida la etapa de inicio del procedimiento, el Comité Regional para el Cambio Climático, con el apoyo de los órganos coadyuvantes y los Comités Operativos que se conformen, iniciará la elaboración del anteproyecto de Plan. El Ministerio de Medio Ambiente, en su calidad de contraparte técnica del procedimiento, apoyará en la definición de los contenidos, velando por la coherencia del sistema de instrumentos.

Esta etapa tendrá una duración total de 85 días hábiles, contados a partir del término del plazo señalado en el inciso segundo artículo 67, inciso 2°.

La elaboración de los contenidos del anteproyecto se desarrollará en base a los antecedentes y resultados de procesos participativos que consten en el expediente y hayan sido recabados durante la etapa de inicio del procedimiento y por todos aquellos antecedentes, insumos o estudios generados por los órganos coadyuvantes a solicitud del órgano responsable.

Artículo 71.- De la aprobación del anteproyecto por el Comité Regional de Cambio Climático.

Finalizado el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador o Gobernadora Regional tendrá un plazo de 5 días hábiles para citar al Comité Regional de Cambio Climático a una sesión especialmente convocada al efecto para someter a aprobación el texto del anteproyecto, la que se formalizará por medio de la dictación de una resolución que lo apruebe y lo someta a consulta.

Párrafo III°.- Tercera etapa de la realización de la consulta pública; la remisión del anteproyecto a las entidades de apoyo y Mesas Territoriales de Acción por el Clima; y la presentación ante el Consejo Regional.

Artículo 72.- De la resolución que da inicio a la consulta pública.

Elaborado el anteproyecto del Plan de Acción Regional de Cambio Climático, o su actualización, el Comité Regional para el Cambio Climático dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta pública.

Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial, en un diario de circulación regional, y en el sitio electrónico del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático.

Este mecanismo de participación ciudadana tendrá una duración de 30 días hábiles contados desde la publicación de la señalada resolución.



Asimismo, el texto del anteproyecto deberá publicarse en forma íntegra en el sitio electrónico previamente señalado, así como en otros medios que se consideren apropiados conforme a las circunstancias del proceso, sean estos escritos, electrónicos u orales.

Del mismo modo, ambos antecedentes se encontrarán físicamente accesibles y disponibles de manera íntegra en la oficina de la Gobernación Regional.

Asimismo, el Gobierno Regional remitirá copia del anteproyecto a todos los municipios de la región, de modo de asegurar su participación informada.

Artículo 73.- De la consulta ciudadana.

Una vez iniciada la consulta pública, toda persona o agrupación de personas podrá formular observaciones fundadas y por escrito al anteproyecto sometido a su conocimiento, a través de los canales habilitados y debidamente informados al efecto.

El Comité Regional para el Cambio Climático podrá declarar la inadmisibilidad de una determinada observación en función de las causales señaladas en el artículo 36.

Respecto de aquellas que sean declaradas admisibles, el Comité Regional para el Cambio Climático, en coordinación con los demás órganos coadyuvantes, deberán desarrollar el análisis y ponderación de las observaciones recibidas a partir de criterios de viabilidad legal, pertinencia técnica y oportunidad, evaluando su incorporación o no al instrumento objeto del presente párrafo.

El Comité Regional para el Cambio Climático deberá publicar las respuestas a las observaciones recibidas, de conformidad a los procedimientos establecidos al efecto, previo a la entrada en vigencia del Plan Regional de que se trate, o su actualización.

Del mismo modo, una vez aprobado el referido Plan de Acción Regional, o su actualización, por parte del Comité Regional para el Cambio Climático, el Gobernador o Gobernadora Regional pondrá a disposición de los habitantes de la respectiva región un informe que sistematice las observaciones recibidas.

Artículo 74.- De la remisión del anteproyecto a las entidades de apoyo y Mesas Territoriales de Acción por el Clima existentes en la región.

En un plazo de 3 días hábiles contados desde la publicación de la resolución del artículo 72, el Comité Regional para el Cambio Climático debe solicitar la opinión del Consejo Consultivo Regional del Ministerio del Medio Ambiente y de las Mesas Territoriales de Acción por el Clima existentes en la región.

De igual modo, podrá solicitar, a través del Ministerio del Medio Ambiente, el pronunciamiento del Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático.



En todos los casos, la solicitud se efectuará mediante oficio, remitiéndoles copia digital tanto de la propuesta en cuestión, como de su expediente.

Las entidades de apoyo dispondrán de un plazo de 30 días hábiles, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de la resolución que aprueba el anteproyecto del Plan Regional respectivo, o su actualización, para remitir su pronunciamiento y/u opinión, respectivamente, sobre el anteproyecto sometido a su consideración.

En caso de que uno o más de los referidos entidades de apoyo no se manifieste al efecto dentro del plazo establecido, el Comité Regional para el Cambio Climático podrá ordenar la continuación del proceso.

Artículo 75°. – De la Presentación del anteproyecto del Plan de Acción Regional de Cambio Climático ante el Consejo Regional.

En el plazo de 5 días hábiles de iniciada la tercera etapa, el Comité Regional para el Cambio Climático, presentará el anteproyecto del Plan de Acción Regional de Cambio Climático ante el Consejo Regional respectivo. Dicha instancia tendrá por objeto dar a conocer sus contenidos y recibir sus observaciones y propuestas, las que podrán ser expresadas en dicha instancia y/o remitidas por escrito al Gobierno Regional, en un plazo de 25 días hábiles, haciendo uso de su derecho a voz, para ser consideradas en la etapa de elaboración del proyecto definitivo.

Párrafo IV°. - De la cuarta etapa de la elaboración de proyecto definitivo.

Artículo 76.- De la elaboración del proyecto definitivo.

Dentro de los 45 días hábiles siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo 72, en base a los antecedentes contenidos en el expediente y tras el análisis y debida consideración de las observaciones, opiniones y pronunciamientos formulados en el procedimiento, el Comité Regional para el Cambio Climático elaborará el proyecto definitivo del plan que corresponda.

El Comité Regional para el Cambio Climático podrá solicitar apoyo a los órganos coadyuvantes para la elaboración del proyecto definitivo, especialmente, en relación con la entrega de información e incorporación de aquellas materias propias de su ámbito de competencias o en el que sean participantes.

Artículo 77.- De la presentación del proyecto definitivo al Consejo Regional.

Concluido el plazo a que hace referencia el artículo anterior, y dentro del plazo de 5 días hábiles, el Comité Regional para el Cambio Climático, presentará ante el Consejo Regional el proyecto definitivo del Plan de Acción Regional de Cambio Climático. El objeto de esta presentación será dar a conocer sus contenidos, tras las consideraciones que se efectuó



respecto de las observaciones, opiniones y pronunciamientos realizadas. Cualquier observación, podrá ser expresada en dicha instancia y/o remitida por escrito al Gobierno Regional, en un plazo de 10 días hábiles.

Artículo 78.- De la consideración de las observaciones del Consejo Regional en el proyecto definitivo.

Dentro de los 25 días hábiles siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el CORECC analizará las observaciones formuladas por el Consejo Regional contenidas en el expediente, las que, tras su consideración, podrán ser incorporadas al proyecto definitivo del Plan de Acción Regional de Cambio Climático.

Artículo 79.- De la aprobación del proyecto definitivo por el Comité Regional de Cambio Climático.

Consideradas las observaciones y concluida la elaboración del proyecto definitivo del Plan de Acción Regional de Cambio Climático, el Gobernador o Gobernadora Regional dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior, citará al Comité Regional para el Cambio Climático a una sesión especialmente convocada al efecto para someterlo a su aprobación.

Párrafo Vº. - De la quinta etapa de la aprobación y dictación por la autoridad competente.

Artículo 80.- Del acuerdo favorable del Gobierno Regional.

Agotado el plazo a que hace referencia el artículo anterior, el Comité Regional para el Cambio Climático remitirá dentro del plazo de 5 días hábiles el proyecto definitivo del Plan de Acción Regional de Cambio Climático para discusión y pronunciamiento del Consejo Regional, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 11 de la Ley N°21.455.

El acuerdo favorable deberá ser remitido, en el plazo de 10 días hábiles por el Gobernador Regional al Delegado Presidencial para la dictación del acto administrativo correspondiente.

Artículo 81.- De la resolución del Delegado Presidencial Regional

Los Planes de Acción Regional de Cambio Climático serán aprobados por resolución del Delegado Presidencial Regional respectivo, previo acuerdo favorable del Gobierno Regional, en un plazo de 45 días hábiles contado desde la comunicación de este último.

**TÍTULO VI
DE LA FASE DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE
GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO**

Artículo 82.- Del inicio formal de la fase implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático.



Una vez publicado el Decreto Supremo o Resolución administrativa que apruebe un instrumento de gestión del cambio climático, éste entrará en vigencia, iniciando formalmente su fase de implementación.

Artículo 83.- De los órganos de la Administración del Estado que participen en la implementación de las acciones y medidas de los instrumentos de gestión del cambio climático.

La implementación del instrumento de gestión del cambio climático corresponderá al órgano responsable de su elaboración y actualización.

Sin embargo, la implementación de los objetivos, metas, acciones y medidas serán de responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado que, de acuerdo al instrumento específico, deban participar de su implementación, ya sea en calidad de órganos responsables o coadyuvantes. Su implementación deberá realizarse en la forma y plazo que establezca el respectivo instrumento, considerando especialmente el principio de urgencia climática y el cumplimiento del objeto y meta establecidos en los artículos 1° y 4° de la Ley N°21.455.

Durante la implementación, los órganos deberán actuar de manera conjunta, coordinada y colaborativa, con el objeto de no superar en suma el presupuesto nacional, velando por el cumplimiento de la meta de neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero y la meta de adaptación. Será responsabilidad de todos los órganos participantes dar cumplimiento, en su conjunto y en su proporción, al objetivo y meta de los artículos 1° y 4° de la Ley N° 21.455.

**TÍTULO VII
DE LA FASE DE SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN
DEL CAMBIO CLIMÁTICO**

Artículo 84.- Del seguimiento del órgano responsable sobre el instrumento de gestión del cambio climático.

Iniciada la fase de implementación, el órgano responsable deberá hacer seguimiento permanente del cumplimiento de los objetivos, metas, indicadores, acciones y medidas de sus instrumentos de gestión del cambio climático.

Especialmente, el órgano responsable deberá hacer seguimiento de aquellas acciones y medidas intersectoriales que correspondan a otros organismos que participen de su implementación. Para dicho efecto, requerirá información, documentación, medios de verificación y demás antecedentes a los órganos encargados de la implementación de cada acción o medida, que sean necesarios para monitorear el avance e implementación de las acciones o medidas de mitigación y adaptación comprometidas y sus indicadores. El órgano



participante deberá remitir la información de manera regular, asegurando que ésta sea oportuna, actualizada y completa.

Artículo 85.- Del informe anual de seguimiento.

El resultado del seguimiento permanente que el órgano responsable debe realizar constará en un informe anual que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente, dentro del primer semestre del respectivo año, a través del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático, en la forma y condiciones establecidas al efecto por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho informe versará sobre el seguimiento de avance del cumplimiento e implementación de los instrumentos respecto del año calendario anterior. Especialmente, deberán dar cuenta de las acciones o medidas que presentan un avance menor a lo esperado según lo indicado en el instrumento respecto al plazo de implementación e indicadores de monitoreo, reporte y verificación y deberá describir las acciones que se adoptarán para rectificar el retraso.

El Ministerio del Medio Ambiente revisará este informe y, en su caso, podrá solicitar información adicional, aclaraciones, nuevos compromisos, rectificaciones o enmiendas al órgano responsable. Para dicho efecto, podrá solicitar apoyo y asesoría técnica al Comité Científico Asesor y al Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático sobre los aspectos científicos y técnicos del instrumento objeto de la evaluación, respectivamente.

Lo establecido en este artículo se tendrá en especial consideración para la aplicación de la sanción de lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 21.455.

En el caso de la Contribución Determinada a Nivel Nacional, se deberá informar el seguimiento, además, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TÍTULO VIII

DE LA FASE DE EVALUACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 86.- De la evaluación de los instrumentos de gestión del cambio climático.

Durante la implementación, y en forma previa a la actualización del instrumento, el Ministerio del Medio Ambiente dará inicio a la fase de evaluación. Esta tendrá por objeto realizar un análisis crítico sobre el desempeño del instrumento de gestión de cambio climático, en función del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el artículo 1° y 4° de la Ley N° 21.455 y de la Estrategia Climática de Largo Plazo.



Los instrumentos de gestión del cambio climático deben ser flexibles, por lo que esta evaluación servirá de principal insumo para dar inicio a la actualización del instrumento en el siguiente ciclo, cuando corresponda.

Para dicho efecto, se considerarán especialmente los informes anuales de seguimiento elaborados por el órgano responsable, así como la demás información, documentos y antecedentes que el Ministerio del Medio Ambiente estime pertinentes.

Esta evaluación se realizará en la forma y plazo informado por el Ministerio del Medio Ambiente, el que no podrá superar 120 días hábiles, teniendo como resultado final un informe de evaluación, de acuerdo a lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 87.- Del informe de evaluación de los instrumentos de gestión del cambio climático.

El informe de evaluación considerará, al menos, los siguientes contenidos:

1. Diagnóstico general del cumplimiento de los objetivos y metas del instrumento.
2. Diagnóstico del avance y cumplimiento de las acciones y medidas del instrumento.
3. Porcentaje de avance de los indicadores respectivos, si existieren.
4. Porcentaje de cumplimiento de los objetivos y metas.
5. Análisis crítico acerca del desempeño del instrumento de gestión de cambio climático, en función del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el artículo 1° y 4° de la Ley N° 21.455 y de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo 88.- Del proceso de evaluación de los instrumentos de gestión del cambio climático.

El Ministerio del Medio Ambiente informará el inicio de la fase de evaluación al órgano responsable, el que contará con un plazo de 60 días hábiles para elaborar el informe de evaluación.

Una vez recibido el informe, el Ministerio del Medio Ambiente contará con un plazo de 30 días hábiles para su revisión, realizando las observaciones que considere pertinentes, pudiendo solicitar ajustes o correcciones, y requerir información adicional relativa al cumplimiento de los objetivos y metas o del avance de las acciones, medidas y sus indicadores.

Asimismo, podrá formular recomendaciones al órgano responsable para el siguiente procedimiento de actualización del instrumento.

En esta fase, el Ministerio del Medio Ambiente podrá solicitar apoyo y asesoría técnica al Comité Científico Asesor y al Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático



sobre los aspectos científicos y técnicos del instrumento objeto de la evaluación, respectivamente.

En el plazo de 15 días hábiles el órgano responsable deberá observar los requerimientos formulados por el Ministerio del Medio Ambiente. Una vez practicados los ajustes y correcciones al informe de evaluación, se enviará nuevamente al Ministerio del Medio Ambiente, para su visación final, para lo cual dicho órgano tendrá un plazo de 15 días hábiles.

Con dicha visación, se procederá a su publicación en el sitio electrónico del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático.

TÍTULO IX DE LA FASE DE ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Capítulo I°: De las causales de actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático que componen el sistema.

Artículo 89.- De las causales sistémicas de actualización de los instrumentos de gestión del Cambio Climático.

El sistema de instrumentos de gestión del cambio climático es jerárquico, y la modificación de aquellos que instrumentos de mayor jerarquía, exige que los de menor deban ser objeto de un diagnóstico y, si corresponde, iniciar un procedimiento de revisión o actualización, según corresponda, de modo de resguardar siempre la coherencia y progresividad del sistema.

La actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional, da lugar a la actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo, especialmente de sus presupuestos de emisiones, objetivos y metas. A su vez, esto produce la necesidad de revisar o actualizar los Planes Sectoriales de Mitigación y de Adaptación. Ello conlleva la actualización de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático, y los Planes de Acción Comunal de Cambio Climático, según corresponda.

Artículo 90.- De las causales temporales de actualización de los instrumentos de gestión del Cambio Climático.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional será actualizada en los plazos definidos bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París o los tratados suscritos por Chile que los reemplacen, tomando en cuenta la necesidad de una mayor ambición que en sus versiones precedentes.

La Estrategia Climática de Largo Plazo se actualizará, al menos, cada diez años.



Los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación serán revisados y actualizados, cuando corresponda, al menos cada cinco años, en concordancia con la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Capítulo 2º: Del procedimiento de actualización y de revisión de los instrumentos de gestión del Cambio Climático.

Artículo 91.- Del procedimiento de actualización.

Los instrumentos de gestión del cambio climático regulados en el presente reglamento serán actualizados bajo las mismas normas establecidas para el procedimiento de su elaboración.

Durante la actualización de un instrumento el órgano responsable, deberá considerar el instrumento anterior y su respectiva evaluación, velando siempre por el cumplimiento del principio de progresividad y no regresión y de urgencia climática, y así, la mejora continua de la gestión de cambio climático.

Artículo 92.- Del procedimiento abreviado de actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Los contenidos de la Estrategia Climática de Largo Plazo señalados en el artículo 5º de la Ley N°21.455, el presupuesto nacional de emisión para cada periodo, los presupuestos sectoriales señalados en su literal b) y los objetivos y metas señalados en el literal d) serán actualizados según los compromisos internacionales asumidos en la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Para lo anterior, en el plazo de treinta días hábiles contado desde su presentación a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se iniciará un procedimiento abreviado para modificar dichos contenidos de la Estrategia Climática de Largo Plazo vigente, incorporando los presupuestos, objetivos y metas actualizados, según corresponda.

Este procedimiento será el mismo que el establecido para la elaboración de la Contribución Determinada a Nivel Nacional, sin perjuicio de lo cual los plazos determinados para cada etapa se reducirán a la mitad.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático se pronunciará favorablemente con el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático sólo cuando se asegure que el cambio a realizar en los presupuestos sectoriales del literal b), se ajusta al presupuesto nacional de emisiones del período respectivo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo. Con dicho pronunciamiento, se dará inicio al proceso de revisión de los planes sectoriales, el que, además, podrá contemplar un componente de integración que considere aspectos de mitigación y adaptación de manera conjunta, promoviendo la generación de sinergias.



Artículo 93.- Del proceso de revisión de los planes sectoriales de mitigación y adaptación.

Los presupuestos sectoriales de emisión y los objetivos y metas que sean modificados conforme al procedimiento abreviado señalado en el artículo anterior, deberán ser incorporados en el proceso de revisión de los planes sectoriales de mitigación y adaptación, según corresponda, actualizando sus medidas e indicadores para el cumplimiento de los mismos.

El procedimiento de revisión de los planes sectoriales se iniciará dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la publicación del Decreto Supremo que aprueba la actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo, y recaerá especialmente respecto de las materias que hayan sido actualizadas en el procedimiento abreviado y correcciones o ajustes para el logro efectivo de las objetivos y metas de la Ley. Este procedimiento será igual al establecido para la elaboración y actualización de los planes sectoriales de mitigación y los planes sectoriales de adaptación, según corresponda, sin perjuicio de lo cual los plazos establecidos en dichos procedimientos para cada etapa se reducirán a la mitad.

Artículo 94.- Del procedimiento de actualización y revisión de los planes de acción regional del cambio climático.

Los Planes de Acción Regional del Cambio Climático, serán actualizados bajo las mismas normas establecidas para su elaboración.

El procedimiento de actualización, se iniciará una vez terminado el procedimiento de actualización de todos los planes sectoriales y tendrá un plazo de 30 días hábiles para su iniciación, contados desde la publicación del Decreto Supremo que aprueba la actualización del plan sectorial que corresponda.

Asimismo, podrán ser objeto de un proceso de revisión, en caso que corresponda conforme a la revisión de los planes sectoriales. El procedimiento de revisión de los planes de acción regional se iniciará dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la publicación del Decreto Supremo que aprueba la revisión del plan sectorial que corresponda, y recaerá especialmente respecto de las materias que hayan sido actualizadas en el proceso de revisión del plan sectorial aplicable, así como los aspectos técnicos y metodológicos derivados de dicho proceso. Se aplicará el mismo procedimiento que el establecido para la elaboración y actualización de los planes de acción regional, sin perjuicio de lo cual los plazos establecidos en dichos procedimientos para cada etapa se reducirán a la mitad.



TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.-

Pendiente la creación y funcionamiento de la plataforma digital del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático, el expediente digital, actos administrativos, comunicaciones y los procesos de participación ciudadana se mantendrán disponibles y desarrollarán a través de los portales institucionales que los organismos responsables dispongan al efecto.

BOBRAO